



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADA PONENTE: LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

Mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2019 ante esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por los abogados César Bustamante y José Gutiérrez, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 5.045 y 40.297, respectivamente, quienes actúan como apoderadas judiciales de la ciudadana **MARIELA MARINOVA VASSILEVA**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad n.º V-30.062.055, solicitaron la revisión constitucional con medida cautelar de suspensión de efectos de la sentencia identificada con las siglas RC-000073 del 27 de febrero de 2019, dictada por la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, en la que se declaró sin lugar el recurso de casación propuesto por la aquí requirente con ocasión de la incidencia por cuestión de previa de falta de caución surgida en el juicio contentivo de la demanda de tacha de documento, intentada por la ciudadana Gabriela Angeloff Barry, contra la hoy solicitante.

El mismo 9 de agosto de 2019, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al magistrado Juan José Mendoza Jover.

En fecha 22 de enero de 2020, el abogado José Gutiérrez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.º 40.297, quien funge como apoderada judicial de la ciudadana requirente *supra* identificada, consignó diligencia mediante la cual efectuó pedimentos, siendo ratificada esta solicitud mediante diligencia consignada en fecha 5 de marzo del mismo año.

El 12 de marzo de 2020, los abogados Teudolo Rivero y Juan Hernández, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 222.830 y 227.976, respectivamente, consignaron instrumento poder en el presente expediente, el cual los acredita como apoderados judiciales de la ciudadana Gabriela Angeloff Barry, de nacionalidad alemana y titular del pasaporte n.º C4FXH72M6.

El 5 de febrero de 2021, se reconstituyó esta Sala Constitucional en virtud de la elección de la nueva Junta Directiva de este Tribunal Supremo de Justicia; en consecuencia, quedó integrada de la siguiente manera: magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, presidenta; magistrado Arcadio Delgado Rosales, vicepresidente; y los magistrados y magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Antonio Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y René Alberto Degraeves Almarza.

El 5 de marzo de 2021, se reasignó la ponencia de este asunto al magistrado Luis Fernando Damiani Bustillos.

El 21 de junio de 2021, al abogado César Bustamente, *supra* identificado como apoderado judicial de la ciudadana requirente, consignó diligencia en el presente expediente en la que solicitó que su pedimento de revisión constitucional sea declarado con lugar.

En fecha 2 de agosto de 2021, la ciudadana Mariela Marinova Vassileva, solicitante de revisión, envió diligencia al correo electrónico de la secretaría de esta Sala, en la que solicita se emita pronunciamiento en este asunto.

El 22 de septiembre de 2021, es recibido en el correo electrónico de la secretaría de esta Sala, escrito suscrito por la abogada Miriam Altuve, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.º 98.538, quien actúa como apoderada judicial de la ciudadana requirente en el presente asunto, en el que presente reforma a la solicitud de revisión constitucional de sentencia, siendo este ratificado de manera presencial en fecha 27 de septiembre del mismo año.

En fecha 1º de octubre de 2021, el abogado Juan Hernández, en su condición de apoderado judicial de la ciudadana Gabriela Angeloff Barry, ambos previamente identificados, consigna escrito en el presente expediente, en el que solicitó que esta Sala declarara la improcedencia de la solicitud de revisión constitucional aquí intentada.

El 28 de octubre de 2021, se reasignó la ponencia de este asunto a la magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 24 de marzo de 2022, es recibido ante la secretaría de esta Sala, escrito suscrito por la abogada Miriam Altuve, *supra* identificada como apoderada judicial de la ciudadana requirente en el presente asunto, mediante el cual solicita pronunciamiento en este caso.

El 27 de abril de 2022, se constituyó esta Sala Constitucional en virtud de la incorporación de los magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2022, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.696,

Extraordinario de fecha 27 de abril de 2022; quedando integrada de la siguiente forma: magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, presidenta; magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, vicepresidenta; y los magistrados y magistradas Luis Fernando Damiani Bustillos, Calixto Antonio Ortega Ríos y Tania D'Amelio Cardiet; ratificándose en su condición de ponente a la magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Realizado el estudio pormenorizado del expediente, se pasa a decidir, según las consideraciones que se exponen de seguidas:

I DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

La representación judicial de la peticionaria, basó la solicitud de revisión constitucional que aquí ocupa a la Sala, señalando lo siguiente:

“A los fines de ilustrar a esta (...) Sala sobre los hechos acaecidos durante el curso del presente proceso, a continuación, señal[a] brevemente y en orden sucesivo un recorrido procesal de las actuaciones en virtud de las cuales se evidencia que se dan los supuestos para que prospere la presente solicitud de [r]evisión [c]onstitucional como potestad extraordinaria de tutela constitucional, y a los fines de demostrar que la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil vulneró [sus] derechos constitucionales consagrados en los artículos 26 y 49 de la Constitución, al no solo causar[l]e un gravamen irreparable, por no haberse pronunciado sobre las notorias irregularidades de las que h[a] sido víctima y graves transgresiones de orden público y constitucional en que incurrieron el [t]ribunal [p]rimero de [p]rimera [i]nstancia y el [t]ribunal [s]uperior [s]exto en lo [c]ivil, al apartarse de lo establecido en [los] artículo[s] 12 y 243 del Código de Procedimiento Civil y convalidar un conjunto de actuaciones que culminaron con una sentencia a todas luces viciada de nulidad absoluta por haber infringido de manera flagrante los derechos que le asisten a las partes de todo proceso.

En efecto, la presente solicitud de revisión deviene del juicio principal de demanda incoado el 15 de febrero de 2017, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por la ciudadana Gabriela Angeloff Barry, hija de [su] difunto esposo (Michail Dochev), de nacionalidad extranjera, actualmente y para ese entonces radicada en el exterior, pretendiendo se declarara la falsedad del acta de matrimonio asentada bajo el N.º 1.252, tomo 6, folio 2, de fecha 4 de diciembre de 2012, expedida por la Registro Civil Municipal del Municipio Sucre, la cual fue legalizada el 22 de mayo de 2015, por la [r]egistradora [p]rincipal (E) del [e]stado Bolivariano de Miranda (...), por presuntamente no aparecer en el libro de actas de matrimonio del Registro Civil del Municipio Sucre, siendo admitida por auto de fecha 16 de febrero de ese mismo año, emplazándose a la parte demandada y en ese mismo acto fijó al décimo (10) día siguiente la-inspección del documento objeto de tacha.

El 6 de marzo de 2017, se efectuó el acto de traslado del tribunal de la causa en la sede del Registro Público de la Parroquia Petare del Municipio Sucre del Estado Miranda, para la inspección del documento objeto de tacha, sin la presencia de la parte demandada y por auto de la misma fecha se ordenó librar notificación al Ministerio Público.

Agotada la citación de la parte demandada, tanto de manera personal como por carteles, se procedió a designar un defensor ad litem.

El 5 de abril de 2017, el tribunal de la causa libró compulsas al defensor designado y se dio por notificado el 16 de abril de ese mismo año.

Posteriormente, el 17 de abril de 2017, comparece el abogado Gustavo José Ruiz González y consigna poder otorgado por la ciudadana Mariela Marinova Vassileva, parte demandada, acreditando su representación.

El 18 de abril de 2017, el apoderado judicial de la parte demanda dio contestación a la demanda y el 21 de abril de ese año, presentó oposición a la medida cautelar dictada.

El 17 de mayo de 2017, la parte actora solicitó se decretará la confesión ficta.

El 20 de junio de 2017, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (sic), dictó sentencia en la que declaró la confesión ficta en el presente asunto.

El 27 de junio de 2017, el abogado Gustavo José Ruiz González, apeló de la sentencia dictada, procediendo el tribunal por auto del 29 de junio de 2017, a oír la apelación en ambos efectos y se ordenó la remisión al Juzgado Superior, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

El 22 de enero de 2018, el Tribunal Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró con lugar la apelación, revocó la sentencia dictada y repuso la causa al estado de contestación de la demanda; sin embargo esta sentencia no fue notificada a las partes.

El 15 de febrero de 2018, dentro del lapso legal de contestación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandada opuso formalmente la cuestión previa contenida en el artículo 346.5 (La falta de caución o fianza necesaria para proceder a juicio) del Código de Procedimiento Civil.

El 20 de febrero de 2018, la parte actora rechazó la cuestión previa opuesta y solicitó cómputo de los días de despacho.

El 4 de mayo de 2018, fue declarada sin lugar por el referido [j]uzgado [p]rimero de [p]rimera [i]nstancia en lo [c]ivil la cuestión previa opuesta por la parte demandada, alegando que la parte actora poseía un inmueble en Venezuela, es decir el inmueble donde la parte demandada cohabitaba con el decuius.

El 28 de mayo de 2018, compareció la representación de la parte actora y solicitó al tribunal se traslade al Registro Público de la Parroquia Petare del Municipio Sucre del Estado Miranda, a los fines de evacuar la prueba de confrontación sobre el libro de Registros de Actas de Matrimonio.

El 5 de junio de 2018, la representación de la parte actora solicitó se dicte sentencia y se declare la confesión ficta.

El 7 de junio de 2018, el referido [j]uzgado de primera instancia, dictó sentencia mediante la cual se declaró la confesión ficta aduciendo bajo una serie de consideraciones genéricas determinando que se daban los requisitos establecidos en el artículo 362 de la norma adjetiva civil para decretarla y en consecuencia declara CON LUGAR la demanda de tacha de documento presentado por la ciudadana Gabriela Angeloff Barry, dictando sentencia de fondo y declarando la inexistencia del acta de matrimonio señalada ut supra; no obstante en esta sentencia tampoco se ordenó la notificación a las partes.

El 1 de agosto de 2018, la parte demandada procede a darse por notificada de la sentencia, y a ejercer recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria del 4 de mayo de 2018, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo, por cuanto según el cómputo realizado por el [t]ribunal, 'habían transcurrido íntegramente los cinco 5 días para ejecutar el recurso de apelación', sin tomar en consideración que el referido fallo no fue notificado por el tribunal a las partes, y tratándose de una sentencia dictada fuera del lapso, el [t]ribunal estaba obligado a ordenar la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

El 12 de junio de 2018, el [j]uzgado [p]rimero de [p]rimera [i]nstancia, dictó un auto mediante el cual mediante consideraciones genéricas y ambiguas que como consecuencia de un error en el

sistema juris 2000 no apareció asentada en la fecha la sentencia de fondo proferida el 7 de junio de 2018 que declaró la confesión ficta y tachó de falsa e inexistente el acta de matrimonio asentada bajo el N.º 1.252, tomo 6, folio 2, de fecha 4 de diciembre de 2012, expedida por la Registro Civil Municipal del Municipio Sucre, la cual fue legalizada el 22 de mayo de 2015, por la Registradora Principal (E) del Estado Bolivariano de Miranda...

El 8 de agosto de 2018, la representación judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación a la decisión de fecha 7 de junio de 2018, que declaró la confesión ficta y la tacha e inexistencia del acta de matrimonio objeto de la demanda. Como consecuencia de ello, el 10 de agosto el referido [j]uzgado declaró extemporánea la apelación a dicha sentencia, siendo que la misma no fue notificada ni conocida hasta el 1 de agosto de 2018.

Aunado a ello, desde el 1 de agosto de 2018, a la parte demandada se le imposibilitó por parte del tribunal el acceder al expediente en físico del presente caso y el tribunal de manera arbitraria no otorgó las copias que debía acompañar al recurso de hecho, por lo que se solicitó copia certificada del expediente, y a pesar de la insistencia y denuncias ante la Inspectoría General de Tribunales, dichas copias no fueron acordadas, ni se hizo entrega de las copias certificadas del expediente, todo esto en una franca violación del derecho a la defensa, acceso a la justicia y debido proceso, establecidos en [los] artículo[s] 49 y 26 [de la Constitución], transcurriendo así veintidós (22) días sin que se acordaran ni entregaran las copias certificadas que debían acompañarse con la apelación, y cinco (5) días después el [t]ribunal [s]uperior [s]exto dictó sentencia declarando inadmisibile el recurso de hecho por no haber consignado las fotostatos certificados exigidos por la ley.

El 19 de septiembre de 2018, la parte demandada presentó recurso de hecho contra la negativa a oír la apelación, el cual fue declarado inadmisibile por el [j]uzgado [s]uperior [s]exto señalando que no se cumplió con la carga de aportar las copias certificadas correspondientes en el lapso de ley oportuno.

El 24 de octubre de 2018, la representación judicial de la parte actora anunció recurso de casación ante la Sala de Casación Civil, contra la [s]entencia dictada por el [j]uzgado [s]uperior [s]exto, dictada el 16 de octubre del 2018 (...) que declaró inadmisibile el recurso de hecho presentado, la cual esa [m]áxima [i]nstancia [c]ivil el 27 de febrero de 2019, declaró sin lugar, confirmando la sentencia proferida por el [j]uzgado [s]uperior [s]exto y convalidando las transgresiones de orden público y constitucional evidenciadas a lo largo de dicho proceso.

...omissis...

El objeto de la presente solicitud de [r]evisión [c]onstitucional del fallo de la Sala de Casación Civil *up supra* mencionado, es con la finalidad que este órgano jurisdiccional en uso de esa potestad discrecional y extraordinaria dadas las manifiestas y exorbitantes violaciones constitucionales contenidas en sentencia referida y que pormenorizadamente se exponen y razonan en los términos que se exponen de seguidas:

1.- PRIMERA DENUNCIA 'VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA'

Como primer punto denunci[a] que la sentencia cuya revisión se solicita incurrió flagrantemente en la violación de la tutela judicial efectiva la garantía al debido proceso, y el derecho a la defensa, así como a los principios de igualdad ante la [l]ey y del [d]erecho de petición, consagrados en los artículos 21, 26, 49 en sus ordinales 1º y 3º, 51 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y la violación del [p]rincipio [p]ro [a]ctione, como parte integrante del [d]erecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto no tomó que si bien [su] representación técnica no presentó las copias certificadas a que hace referencia los artículos 306 y 307 del Código de Procedimiento Civil, fue debido a la conducta desplegada por el tribunal de instancia en negarse de manera reiterada a otorgar dichos fotostatos para dar cumplimiento al lapso establecido en la ley, caso contrario con la parte actora a quien durante el mismo periodo le fueron otorgadas tres (3) juegos de copias certificadas, materializándose de este modo un desequilibrio procesal en los derechos que le asisten a las partes intervinientes.

Tal actuación por parte de la Sala de Casación Civil, al no verificar de oficio las trasgresiones de orden público y constitucional ocurridas en el proceso primigenio conllevó (...) a la convalidación de las mismas y que una vez anunciado el recurso de casación se estableciera que las copias certificadas consignadas para que fuera decidido el recurso de hecho fueron declaradas extemporáneas por el Juzgado Superior Sexto de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, violentando así el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y a la defensa, que previamente había sido garantizado al haberse concedido una prórroga que extendió el lapso para presentar las copias certificadas, las cuales por las circunstancias descritas fueron consignadas en copia simple, como consecuencia del conjunto de ardidces producidas por la contraparte, y por el [t]ribunal de instancia dirigidas en todo momento a negar[]e el acceso al expediente y la expedición de las copias certificadas solicitadas, generando un estado de indefensión; no obstante a ello se logró cumplir con la carga de consignar los fotostatos en copia simple, a pesar de todos los impedimentos, se alcanzó la finalidad del acto; sin embargo el [j]uez de [a]lzada al no valorar los alegatos que esgrimiera [su] defensa técnica como parte demandada referentes a la negativa del tribunal de instancia en expedir las copias certificadas, también infringió los artículos 12, 15, 206, 209 y 212 del Código Procedimiento Civil por cuanto declaró inadmisibile el recurso de hecho con base a formalismos no esenciales, más aún tratándose de un asunto relacionado con el estado y capacidad de las personas que interesa al orden público.

Al respecto la sentencia hoy objeto de revisión constitucional señaló que '(...) se evidencia que luego de dos (02) prórrogas que le fueron otorgadas al recurrente, el mismo no consignó las copias certificadas dentro del tiempo estipulado, una vez concluido el lapso, consignó copias simples, aunado al hecho de que lo hizo de manera extemporánea, lo que evidencia falta de interés en el cumplimiento del acto, en consecuencia ello no constituye un formalismo inútil, ya que de admitirlo estaríamos ante un menoscabo al [d]erecho a la [d]efensa de la parte que no recurrió, cuyo lapso además iría en contra de la misma, razón por la cual no es posible admitir la situación como un formalismo inútil, que transgrede los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, (...) se declara improcedente de la denuncia bajo análisis y así se declara'.

De allí que, la sentencia cuya revisión se solicita al convalidar actos que lesionan derechos constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la defensa cuando ignoró la precitada denuncia que efectuó ante la alzada relacionadas con la conducta cuestionable asumida por el tribunal de instancia en negar el otorgamiento de las copias certificadas con el fin de que dichas delaciones fueran subsanadas y decididas, con el objeto de que impartiera la tutela a que se refiere el artículo 26 de nuestra Constitución omitiendo el evidente carácter constitucional y de orden público del asunto, por lo que en cuanto a la garantía a la tutela judicial efectiva conviene destacar el criterio establecido por esta Sala en sentencia n.º 423, dictada en fecha 28 de abril de 2009, en la que asentó:

...omissis...

En este mismo sentido, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº 926 del 1 de junio de 2001, señaló que la garantía del debido proceso persigue que los derechos que poseen las partes dentro del proceso permanezcan incólumes sin que los mismos se vean limitados o restringidos de manera tal, que impida el ejercicio pleno y efectivo de otros derechos relevantes dentro del proceso, que menoscaben las garantías que el mismo debe ofrecer, en los términos siguientes:

...omissis...

De los criterios que anteceden, se colige que el alcance de las referidas disposiciones constitucionales están dirigidas a garantizar la seguridad jurídica de las partes y constituyen una premisa general sobre el trámite procedimental que debe seguirse en todo proceso, a los fines de evitar eventuales nulidades y recursos que impidan la satisfacción de las pretensiones de los sujetos procesales involucrados en un caso en concreto, y que en el asunto de autos resultaron transgredidos, al no haber obtenido un pronunciamiento oportuno y ajustado a derecho, motivo por

el cual consider[a] que la sentencia objeto de revisión se encuentra dentro de los supuestos para que prospere en la definitiva por encontrarse viciada de nulidad absoluta al haber convalidado transgresiones graves de orden público y constitucional y así pido que sean declaradas.

Dentro de este hilo argumentativo, también tenemos que en sentencia proferida por la Sala Constitucional en fecha 27 de octubre de 2017, Expediente № 17-537, caso: Freddy Enrique Estrada y otros(...) se señaló lo siguiente:

...omissis...

De la [s]entencia anteriormente transcrita puede evidenciarse que el acto que interponga limitaciones en el acceso a la interposición de un recurso que sea de tal magnitud la desproporción entre el requisito exigido y la garantía a la tutela judicial efectiva, desvinculándolo de su finalidad propia, vulnera derechos fundamentales, lo que nos lleva a inferir en el presente caso, dadas las transgresiones cometidas por los tribunales en primer y segundo grado de cognición en contra de la demanda, al convalidar vulneración graves atinentes al acceso a la justicia, al no tener acceso al expediente, negando la entrega de las copias certificadas solicitadas, limitándose así el derecho a [su] persona de recurrir y la obtención de un pronunciamiento oportuno fundado en derecho sobre cada una de las delaciones ocurridas dentro del presente proceso por parte de la Sala de Casación Civil, al declarar [s]in [l]ugar el recurso de casación, bajo el desacertado fundamento que: ‘Visto los razonamientos antes expuestos, y en aplicación de los precedentes jurisprudenciales, se evidencia que luego de dos (02) prórrogas que le fueron otorgadas al recurrente, el mismo no consignó las copias certificadas dentro del tiempo estipulado, sino una vez concluido el lapso, consignó copias simples aunado al hecho de que lo hizo de manera extemporánea, lo que evidencia falta de interés en el cumplimiento del acto, en consecuencia, ello no constituye un formalismo inútil, ya que de admitirlo estaríamos ante un menoscabo al [d]erecho a la [d]efensa de la parte que no recurrió, cuyo lapso además iría en contra de la misma, razón por la cual no es posible admitir tal situación con base en un formalismo inútil, que transgrede los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, de acuerdo a lo precedentemente expuesto se declara Improcedente de la denuncia bajo análisis, y así se declara...’

Contrario a lo establecido por la Sala de Casación Civil, del iter procesal se desprende que el tribunal de la causa mediante dilaciones o retrasos injustificados [l]e negó reiteradamente el acceso al expediente y la entrega de las copias certificadas solicitadas, para poder consignarlas en el recurso de hecho presentado ante el [t]ribunal [s]uperior [s]exto, generando con estas conductas obstáculos ilegítimos, que limitaron manifiestamente que pudiera presentar las mismas conforme lo exige la norma adjetiva civil dentro del lapso establecido, materializándose así en [su] contra como parte demandada una violación absoluta del derecho a la defensa, mientras a la parte actora se le acordaron y entregaron (3) juegos de copias certificadas. Aunado a ello, desde la solicitud de copias certificadas de fecha 19 de septiembre de 2018 hasta el día 11 de octubre de 2018, transcurrieron veintidós (22) días sin que se [l]e acordara ni entregara lo solicitado y tal omisión del tribunal de la causa generó que cinco días después, el 16 de octubre de 2018, el [t]ribunal [s]uperior dictara sentencia declarando inadmisibile el recurso de hecho por[que] supuestamente [su] persona no cumplió con la carga de consignar las copias certificadas, causando[l]e así un gravamen irreparable al menoscabar el derecho que le asiste a las partes de recurrir de las decisiones que causan un gravamen irreparable y obtener pronunciamiento oportuno sobre las delaciones relacionadas con la falta de notificación de la sentencia proferida por el [j]uzgado [p]rimero de [p]rimera [i]nstancia, del 4 de mayo de 2018 y la del 7 de junio de 2018, las cuales al haber sido publicadas fuera del lapso establecido en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, violentaron evidentemente el derecho a la defensa.

Adicionalmente, criterios inveterados de esta Sala Constitucional, han sostenido que al materializarse falta de notificación de la sentencia dentro de un proceso debe considerarse que se ‘ha subvertido, el debido proceso, el derecho a la defensa, el [p]rincipio de [i]gualdad entre las partes, el [p]rincipio de la [d]oble [i]nstancia, enmarcados en la [t]utela [j]udicial [e]fectiva; creando con ello, una anarquía procesal y en sentido estricto un desorden procesal y con ello

apartarse los [t]ribunales de [i]nstancia, en el presente expediente, de la doctrina vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; que conlleva válidamente a que se decreta la nulidad del proceso seguido en contra de [su] mandante; criterio reiterado y emitido en la [s]entencia Nº 199 de fecha 26/11-2010...

Por otro lado en el caso sub lite, la Sala de Casación Civil al negarse a escuchar el [r]ecurso de [c]asación bajo el fundamento de que el [t]ribunal [s]uperior [s]exto, actuó ajustado a los parámetros establecidos en los artículos 306 y 307 del Código de Procedimiento Civil sin entrar a conocer las escandalosas violaciones constitucionales contenidas en el presente proceso y materializadas en los fallos dictados en primer y segundo grado de cognición que violentaron flagrantemente los requisitos formales de la sentencia, establecidos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, siendo evidente de la simple lectura de la sentencia definitiva que declaró CON LUGAR la demanda de tacha de documento presentado por la ciudadana Gabriela Angeloff Barry, bajo motivaciones genéricas, ambiguas e imprecisas, sin entrar a analizar y justificar de manera precisa, concisa y lacónica bajo cual de los supuestos de hecho taxativos establecidos en el artículo 1.380 de la norma sustantiva civil para declarar la tacha de documentos públicos, que señala:

...omissis...

Siendo así, se evidencia de la transcripción de la precitada norma que para declarar la tacha de cualquier instrumento público debe enmarcarse dentro de los aludidos numerales; sin embargo del mero contenido de la sentencia definitiva del caso que nos ocupa se aprecia que el juzgador al dictar el referido fallo se limitó solo a declarar con lugar la demanda e inexistente el acta de matrimonio, bajo fundamentos que no permiten constatar los argumentos de hecho y derecho del sentenciador, necesarios para que partes conozcan los razonamientos indispensables que privaron en la convicción del juzgador para dictar el fallo y así otorgar a las partes la facultad que les asiste para ejercer con propiedad los recursos y, en fin, para poder determinar la fidelidad del juez.

Asimismo el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil prevé:

...omissis...

Dentro de este contexto y conforme a la doctrina de esta Sala, es deber del sentenciador, revisar todos los extremos de hecho que han conformado el problema judicial debatido, iniciando esa revisión mediante su correlación con los medios de prueba producidos en autos, para así establecerlos como probados o desecharlos como no probados. Igualmente, posteriormente a su establecimiento como hechos ciertos y probados, debe proceder a su apreciación y valoración, para poder establecerlos como premisas fácticas (de hecho) que concurrirían a la conjugación final del silogismo jurisdiccional que se desarrolla al momento de tomar una decisión, cuestión que no se cumplió en el presente caso y por lo tanto vicia de nulidad dicho proceso al encontrarnos con una sentencia inmotivada que transgrede derechos constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y que constituyen materia de orden público, tal se asentó en la decisión Nº 889, de fecha 11 de mayo de 2007, expediente Nº 2007-285, de esta Sala Constitucional de este Máximo Tribunal Supremo de Justicia, en el recurso de revisión constitucional que asentó lo siguiente:

...omissis...

En armonía con la sentencia anterior, se tiene que la función jurisdiccional es una actividad reglada, la sentencia Nº 1068 de fecha 19 de mayo de 2006, expediente Nº 2006-447, de la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, en el recurso de revisión constitucional que dispuso lo siguiente:

...omissis...

Con atención a las anteriores consideraciones que preceden se puede apreciar que la sentencia que pid[e] sea revisada debió entrar a conocer las transgresiones delatadas en el presente proceso por tratarse de hechos que afectan el estado y capacidad de las personas que por su transcendencia interesan al orden público y [c]onstitucional, y al no hacerlo quebrantó lo previsto en los artículos 15, 243, ordinal 5º y 244 del Código de Procedimiento Civil.

De igual modo conviene destacar, que en el mencionado fallo también se decret[ó] de manera arbitraria en [su] contra la confesión ficta sin que se cumplieran los requisitos concurrentes

establecidos en el artículo 362 eiusdem, al señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 362 de la [n]orma [a]djetiva: '(...) Si el demandado no diere contestación a la demanda dentro de los plazos indicados en este Código se le tendrá por confeso (...). En este caso, vencido el lapso de promoción de pruebas sin que el demandado hubiese promovida alguna, el tribunal procederá a sentenciar la causa sin más dilación, dentro de los ochos días siguientes de aquel lapso (...). Afirmando que en fecha 22 de junio de 2018 concluyeron los 8 días que estipula el artículo para ser decidida la confesión'.

En este sentido, resulta imperioso citar el criterio establecido por la Sala Constitucional, en decisión N°362, de fecha 9 de mayo de 2014, en la solicitud de revisión constitucional ejercida por la ciudadana Florinda Diz Besada, Expediente N° 13-0221, en la cual se expone:

...omissis...

Por consiguiente, la Sala de Casación Civil al soslayar conocer el recurso de casación, indudablemente que causó un gravamen irreparable en [sus] derechos como lo es a la obtención de la judicial efectiva previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual comporta, entre otras, la exigencia de que toda decisión judicial a ser motivada, en el sentido de que toda sentencia debe contener una motivación que no tiene por qué ser exhaustiva, pero sí razonable, en el sentido de '(...) que deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentaron la decisión'. (Vid. Sentencia N° 4594 del 13 de diciembre de 2005. caso: 'José Gregorio Díaz Valera').

3.- TERCERA DENUNCIA DEL DESORDEN PROCESAL EN LA PRESENTE CAUSA.

...la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil debió entrar a conocer el [r]ecurso de [c]asación que interpusiera (...) como parte demandada y de este modo subsanar, ordenar el proceso y verificar las vulneraciones delatadas a las que fu[e] sometida durante la tramitación del juicio de marras o en su efecto debió casar de oficio y haber revisado todo el proceso. Es por ello que ratific[a] la presente solicitud de revisión constitucional contra la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal del 27 de febrero de 2019 y pid[e] a esta Sala Constitucional, que haciendo uso de sus amplios poderes constitucionales, recabe la totalidad del expediente de la causa que fuera llevado por el Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de haber dictado una nueva decisión dadas las evidentes vulneraciones al debido proceso, el derecho a la defensa, y a la tutela judicial efectiva de la que fu[e] víctima en todo el proceso.

En torno a esta materia, la Sala Constitucional en sentencia N° 2821 del 28 de octubre de 2003 (...) estableció que:

...omissis...

Del contenido de la decisión precedente, en el presente caso, además de las lesiones de orden público y constitucional ocurridas, también se materializó una anarquía y arbitrariedad por parte de los juzgadores de instancia, debido a que transgredi[eron] el principio de preclusión de los lapsos procesales durante el proceso, pues al no existir certeza para ejercer los recursos que otorga la [l]ey en ejercicio del derecho a la defensa, como consecuencia de la falta de notificación del fallo proferido el 7 de junio de 2018, que decidió el fondo de la demanda. Aspecto que tampoco fue observado por la Sala de Casación Civil al dictar su sentencia, pues no entr[ó] a conocer el mérito del [r]ecurso de [c]asación causando[1]e un gravamen irreparable que comporta la violación de [sus] derechos constitucionales, fueron de tal magnitud las infracciones ocurridas '(...) Que el 4 de mayo de 2018, el juzgado de la causa dictó sentencia interlocutoria mediante la cual declaró sin lugar la cuestión previa incoada por [su] persona (...)', por lo que a partir de su notificación se computaban los lapsos establecidos en la norma adjetiva para dar contestación a la demanda, la cual feneció el 21 de mayo de 2018, y posterior promoción de pruebas que culminó el 12 de junio de 2018.

Además resulta evidente de las actuaciones que el tribunal de la causa dictó sentencia definitiva el 7 de junio de 2018, es decir antes de que se venciera el lapso de promoción de pruebas, el cual debió haber transcurrido entre 21 de mayo y 12 de junio.

Estos graves y flagrantes desordenes y anarquía apreciada en las actuaciones las cuales fueron desplegadas por los tribunales de instancia en el proceso primigenio, denotan una clara y evidente violación a los derechos constitucionales que [l]e asisten, observándose que al dar[s]e por notificada el 1 de agosto de 2018 de la sentencia definitiva dictada el 7 de junio de 2018 que apelé en esa misma fecha, daba lugar a la apertura del lapso de 5 días de despacho para que formalizara la misma. Pero dentro de este lapso de formalización el tribunal emitió un auto el 6 de agosto de 2018 negando la apelación violando la ley, especialmente el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, por abreviar el lapso que le correspondía a la parte demandada para fundamentar sus alegatos.

En fecha 19 de septiembre de 2018, solicit[ó] las copias certificadas del expediente ante el [j]uzgado [p]rimero de [p]rimera instancia para acompañarlas con el recurso de hecho; no obstante hasta 11 de octubre 2018 (...) no se le entregó lo solicitado, ni siquiera una copia simple, siendo el 15 de octubre 2018, un (1) día después de vencerse el lapso otorgado para la entrega de las mismas después de la denuncia ante la Inspectoría General de Tribunales.

Del mismo modo, de la sentencia interlocutoria del [t]ribunal [s]exto [s]uperior se puede observar en su contenido que se transcriben fechas, autos y decisiones, sin disponer de la copia certificada del expediente, resultan tan evidentes las infracciones y artificios ocurridos, que por un lado declara sin lugar el recurso de hecho por no recibir copia certificada del expediente y por otro lado se sirve de la copia simple introducida (...) para dictar el fallo.

II DE LA SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

La Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 27 de febrero de 2019, dictó sentencia identificada con las siglas RC-000073 en la que se declaró sin lugar el recurso de casación propuesto por la aquí requirente con ocasión de la incidencia por cuestión de previa de falta de caución surgida en el juicio contentivo de la demanda de tacha de documento, intentada por la ciudadana Gabriela Angeloff Barry, contra la hoy solicitante, con base en los fundamentos que a continuación se transcriben:

“...Con fundamento en el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 12, 15, 206, 209 y 212 eiusdem, por incurrir en el vicio por quebrantamiento de formas procesales.

...omissis...

Para decidir la Sala observa:

Alega el formalizante que el juez de [a]lzada incurrió en el vicio de quebrantamiento de formas procesales por [i]nfracción de los artículos 12, 15, 206, 209 y 212 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto declaró [i]nadmisible el recurso de hecho con base a formalismo [i]nútiles.

En tal sentido la Sala, ha sido constante al señalar que los trámites esenciales del procedimiento están directamente vinculados al principio de legalidad de las formas procesales. Por esta razón, no se le está permitido a los jueces de instancia relajar la estructura, secuencia y desarrollo del procedimiento, esto es precisamente, el modo, lugar y tiempo en que deben realizarse dichos actos procesales, dado que las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa de las partes y la tutela judicial efectiva atañen al orden público; y es al Estado a quien particularmente le corresponde ser el garante del ejercicio eficaz de los derechos de las partes en el proceso. (Vid.

Sentencia N° RC-00696, de fecha 27 de noviembre de 2009, caso: Antonio Manuel López Márquez contra Luis Zambrano Moros, expediente N° 09-412).

Por su parte, el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, consagra de forma expresa el derecho de defensa, el cual constituye una garantía constitucional inviolable en todo estado y grado del proceso, tal como se encuentra preceptuado en el ordinal 1° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual se traduce en la posibilidad de ejercer los recursos o medios procesales establecidos en la ley, así como, la posibilidad de cuestionar, contradecir, impugnar y probar los alegatos realizados o efectuados por la contraparte; teniendo los jueces, en consecuencia la obligación de garantizar el correcto desenvolvimiento del proceso en conformidad con la ley y en igualdad de condiciones, así como el deber de otorgarle a ambas partes los mismos términos, lapsos y recursos procesales, siempre que por disposición de la ley o la naturaleza del acto no resultare contrario a la misma, conforme lo prevé el artículo 204 del Código de Procedimiento Civil. (Vid. Sentencias números RC-000812, del 11 de diciembre de 2015, expediente N° 15-120, caso: Galería Publicitaria Plaza Las Américas, C.A. contra Condominio del Centro Comercial Plaza Las Américas y otros, C.A.; y RC-000112, de fecha 24 de marzo de 2011, expediente N° 10-353, caso: C.O.G. Construcciones, C.A., contra Constructora Consabarca).

En armonía con lo indicado, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión Nro. 953 de fecha 20 de agosto de 2010, caso: Jorge Horacio de Paz, en cuanto a la preclusividad de los lapsos y las formas procesales precisó lo siguiente:

...omissis...

Así las cosas, respecto a estos casos en los cuales el recurso de hecho se presenta sin las copias, esta Sala ha sostenido de manera reiterada, tal como consta en sentencia N° 370, expediente 98-261, de fecha 27 de abril de 2001, Inversiones Larenciana e Inmobiliaria Monte del Oeste, C.A. contra Inversiones Luali, S.R.L., en la que estableció lo siguiente:

...omissis...

A fin de verificar los alegatos del formalizante la Sala procede hacer un recuento de las actuaciones que constan en el expediente, en los siguientes términos:

Cursa a los folios 1 al 2 de la única pieza del expediente, recurso de hecho interpuesto por el abogado en ejercicio Gustavo José Ruiz en su carácter de apoderado judicial de la parte demandada contra auto emanado del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 19 de agosto de 2018, en donde se niega la apelación de la sentencia decretada por el a quo de fecha 7 de junio de 2018, por no tener nada que decidir.

Al folio 6 de la única pieza del expediente, consta decisión del Juzgado Superior Sexto [en] lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 26 de septiembre de 2018, en donde señala entre otras cosas: ‘...por cuanto se aprecia que no constan en autos las copias certificadas de las actuaciones correspondientes para fundamentar el presente recurso de hecho, este tribunal de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil y con fundamento en la sentencia N° 113 proferida por la Sala de Casación Civil...en fecha 27 de abril de 2001... concede CINCO (5) DÍAS DE DESPACHO para la consignación de las copias certificadas de las actas conducentes...’.

Cursa al folio 31 de la única pieza del expediente, solicitud de prórroga del lapso para consignar copias certificadas por parte del abogado Gustavo José Ruiz González, en su carácter de apoderado judicial de la parte demandada.

Al folio 32 de la única pieza del expediente, consta auto de fecha 4 de octubre de 2018, donde el ad quem concede un lapso de CINCO (5) días de despacho siguiente a la presente fecha, para que la parte recurrente proceda a la consignación de las copias certificadas de las actas conducente; con la debida advertencia que vencido dicho lapso y habiendo sido consignadas o no las copias certificadas el tribunal emitirá el pronunciamiento a que haya lugar.

Por último, consta a los folios 123 al 128 de la única pieza del expediente sentencia recurrida, donde señala entre otras cosas:

'...En el caso de marras se observa que al momento de ser presentado ante este órgano jurisdiccional el recurso de hecho que hoy nos ocupa, no fueron acompañadas las copias certificadas conducentes, por lo que este [t]ribunal le concedió al recurrente, por auto de fecha 26 de septiembre de 2018, un lapso de cinco (05) días de despacho para que la parte interesada efectuara la consignación de las copias, en la forma prevista en la normativa, no obstante a ello, a solicitud del recurrente, este órgano jurisdiccional otorgó una prórroga de cinco (5) días más en fecha 4 de octubre de 2018, exclusive lapso que feneció en fecha 11 de octubre de 2018, tal y como se discrimina del cómputo que de seguidas se practica: prórroga: octubre: 5, 8, 9, 10 y 11, constatándose del cómputo que se discrimina, que la parte interesada no dio cumplimiento en tiempo hábil, como era su deber, a pesar de habersele concedido como se adujo una prórroga adicional de cinco (5) días al primer lapso que establece la ley para estas incidencias tal como se desprende de las actas procesales.

Sin embargo, no puede pasar por alto este juzgado, que el abogado recurrente Gustavo José Ruiz González, consign[ó] posteriori al vencimiento de la prórroga otorgada por este Tribunal un legajo de copias que a su decir forman parte del expediente signado con el número AP- II-V-2017-000182, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil observándose quien decide qu[e] tal consignación fue realizada de forma extemporánea por tardía, pues no fue sino hasta el día seis (6) de los cinco (5) días, concedidos que consignó a los autos copias simples, de los instrumentos que considera eran la base de su recurso. Lo cual a todas luces y a tenor de la norma supra citada, así como el criterio jurisprudencial transcrito en el presente fallo, debe esta alzada forzosamente desechar, en virtud de cómo se adujo fueron consignadas en copias simples y de manera extemporánea por tardía. ASÍ SE DECIDE.

Así las cosas, se observa que al no haber la parte recurrente, cumplido con la carga procesal de aportar las copias certificadas correspondientes, en el lapso de ley oportuno para el desarrollo del recurso de hecho ejercido, el cual transcurrió de la siguiente manera: SEPTIEMBRE 2018: 27 y 28 OCTUBRE 2018: 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 11, sin que las mismas hayan sido consignadas, considera forzoso esta [s]uperioridad declarar inadmisibile el presente recurso hecho. Y así expresamente quedará establecido en la parte dispositiva del presente fallo. ASÍ SE DECIDE...'

De acuerdo a lo transcrito, esta Sala observa que el ad quem cumplió a cabalidad con lo previsto en los artículos 306 y 307 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la [a]lzada al verificar que el recurso carecía de las copias certificadas le concedió al recurrente, por auto de fecha 26 de septiembre de 2018, un lapso de cinco (05) días de despacho (f. 6 de la única pieza del expediente) para que la parte interesada efectuara la consignación de las copias, en la forma prevista en la normativa, no obstante ello, a solicitud del recurrente, el ad quem le otorgó una prórroga de cinco (5) días más en fecha 4 de octubre de 2018, exclusive (f. 32 de la única pieza del expediente) lapso que feneció en fecha 11 de octubre de 2018, sin que la parte consignara la misma, y no fue hasta después del vencimiento, es decir en forma tardía, que consigna nuevamente copia simple para dar a entender que cumplió con lo previsto en la norma, razón por la cual declaró inadmisibile el recurso hecho.

Al respecto, la Sala Constitucional en fecha 1° de junio de 2001 (...) en el expediente N° 01-0364, sentencia 923, ha señalado con relación al cumplimiento de las cargas procesales que debe cumplir el recurrente de hecho lo siguiente:

...omissis...

Visto los razonamientos antes expuestos, y en aplicación de los precedentes jurisprudenciales, se evidencia que luego de dos (02) prórrogas que le fueron otorgadas al recurrente, el mismo no consignó las copias certificadas dentro del tiempo estipulado, sino una vez concluido el lapso, consignó copias simples aunado al hecho de que lo hizo de manera extemporánea, lo que evidencia falta de interés en el cumplimiento del acto, en consecuencia, ello no constituye un formalismo inútil, ya que de admitirlo estaríamos ante un menoscabo al [d]erecho a la [d]efensa de la parte que no recurrió, cuyo lapso además iría en contra de la misma, razón por la cual no es posible admitir tal situación con base en un formalismo inútil, que transgrede los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, de acuerdo a lo precedentemente expuesto se declara [i]mprocedente de la denuncia bajo análisis, y así se declara”.

III DE LA COMPETENCIA

Visto lo anterior, debe preliminarmente esta Sala determinar su competencia para conocer del presente caso y a tal efecto, observa:

El artículo 336, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 25 numerales 10 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, atribuye a esta Sala la competencia para *“revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales”* y; *[r]evisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales”.*

Ahora bien, por cuanto en el caso bajo examen se solicitó la revisión de la sentencia definitivamente firme identificada con las siglas RC-000073, proferida el 27 de febrero de 2019 por la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, en el marco del juicio contentivo de la demanda de tacha de documento, intentada por la ciudadana Gabriela Angeloff Barry contra la hoy solicitante, esta Sala se considera competente para conocer de la solicitud aquí planteada y así lo declara.

IV MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia para emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, la Sala procede a pronunciarse sobre la solicitud de revisión sometida a su conocimiento, para lo cual se estima pertinente realizar las consideraciones siguientes:

En el caso bajo examen se pretende la revisión del acto de juzgamiento contenido en la sentencia identificada con las siglas RC-000073, de fecha 27 de febrero de 2019, dictada por la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, en la que se declaró sin lugar el recurso de casación propuesto por la aquí requirente con ocasión de la incidencia por cuestión de

previa de falta de caución surgida en el juicio contentivo de la demanda de tacha de documento, intentada por la ciudadana Gabriela Angeloff Barry, contra la hoy solicitante.

Determinado así el objeto de la presente solicitud de revisión, es pertinente aclarar que esta Sala, al momento de la ejecución de su potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de peticiones que pretendan la revisión de actos de juzgamiento que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial; de allí que esté facultada para desestimar cualquier requerimiento como el de autos, sin ningún tipo de motivación, cuando, en su criterio, se verifique que lo que se pretende en nada contribuye con la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud, pues, del carácter excepcional y limitado que ostenta la revisión.

Bajo este contexto, en el caso *sub iudice*, se pudo apreciar que la pretensión de solicitud de control constitucional que fue esgrimida por la peticionaria por vía de revisión, versa sobre un fallo judicial emitido en fecha 27 de febrero de 2019 por la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, en un proceso contentivo de una demanda de tacha de documento que fue incoada en su contra, denotándose que en el requerimiento revisión presentado ante esta Sala Constitucional se esgrimieron una serie de delaciones en las que se afirmó que se conculcaron sus derechos a la defensa, al debido proceso y a una tutela judicial efectiva; aunado a que, según lo alegado en el escrito con que se da inicio a este asunto, en este veredicto se incurre en el vicio de inmotivación y desatendió el presunto desorden procesal en que, según su decir, incurrió el juicio del que devino el fallo cuestionado, en el que además se contravinieron criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior y con el objeto de emitir pronunciamiento respecto al asunto que aquí ocupa a esta Sala, dado que la solicitante fue enfática al delatar la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se estima imperioso hacer notar que este derecho de rango constitucional ha sido definido *–grosso modo–* como aquel atribuido a toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso que ofrezca una mínima garantía, para conseguir una decisión dictada conforme el derecho (en este sentido véase la sentencia de esta Sala n.º 576 del 27 de abril de 2001).

Siguiendo esta línea argumental, resulta necesario resaltar que el artículo 26 de la Constitución consagra de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional, la cual encuentra su razón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal como lo consagran los artículos 2 y 3 *eiusdem*, uno de los valores fundamentales presente en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y

constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social. Es así como el Estado asume la administración de justicia, esto es, la solución de los conflictos que puedan surgir entre los administrados o con la Administración misma, para lo que se compromete a organizarse de tal manera que los mínimos imperativos de la justicia sean garantizados y que el acceso a los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, en cumplimiento de su objeto, sea expedito para los administrados.

Siendo esto así, aprecia esta Sala que la hoy solicitante acusó que el fallo objeto de su petición de revisión, conculcaba su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que, en su criterio, en el asunto principal la Sala de Casación Civil no procedió a “...verificar de oficio las trasgresiones de orden público y constitucional ocurridas en el proceso primigenio...” en el que “...el [j]uez de [a]lzada al no valorar los alegatos que esgrimiera [su] defensa técnica como parte demandada[,] referente a la negativa del tribunal de instancia en expedir las copias certificadas, también infringió los artículos 12, 15, 206, 209 y 212 del Código Procedimiento Civil por cuanto declaró inadmisibile el recurso de hecho con base a formalismos no esenciales, más aún tratándose de un asunto relacionado con el estado y capacidad de las personas que interesa al orden público”.

Precisado lo anterior, conviene acotar que la Sala de Casación Civil en el fallo objeto de la solicitud de revisión constitucional *sub examine*, emitió pronunciamiento resolutivo en el que atendió el recurso extraordinario de casación propuesto por la aquí requirente con el objeto de impugnar una sentencia proferida por un juzgado superior con competencia en materia civil en la que se declaró inadmisibile un recurso de hecho ejercido por esta con el objeto de hacer valer una apelación que se intentó en el en el juicio contentivo de la demanda de tacha de documento, intentada por la ciudadana Gabriela Angeloff Barry, contra la hoy solicitante.

En este sentido, resulta imperioso hacer notar que el recurso de hecho es un medio de impugnación que en la práctica se convierte en un instrumento de control de admisibilidad, cuya finalidad es evitar la iniquidad. Vale destacar que en sistemas como el nuestro, donde el legislador le confiere al tribunal a *quo* la facultad de admitir o negar la apelación interpuesta (artículo 293 del Código de Procedimiento Civil), el recurso de apelación podría quedar nugatorio si la negativa de la apelación o la admisión de la misma en un solo efecto, cuando debía ser oída libremente, no tuviere en el tribunal superior un contralor de aquella facultad. Es evidente que en el caso de la absoluta negativa de la apelación, el apelante no tendría ya la oportunidad de lograr en la alzada la revocación del fallo que le produce gravamen, el cual quedaría con autoridad de cosa juzgada; y, en el caso de admisión de la apelación en el solo efecto devolutivo, podría ejecutarse en perjuicio del apelante la sentencia que lo grava, por no producirse el efecto suspensivo de la apelación.

En efecto, el recurso de hecho es el complemento, la garantía del recurso de apelación, siendo dicho recurso, cuando no se admite, el que sella en las instancias la negativa de apelación o la apelación oída a medias; en otras palabras, el recurso de hecho es la alzada en la incidencia sobre la negativa de la apelación o de la oída en su solo efecto devolutivo.

A la luz de las disertaciones que han sido precedentemente explanadas, aprecia esta Sala que las denuncias de violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y al derecho a la defensa sostenidas por la demandante se sintetizan en la aseveración de que la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo Tribunal de Justicia no ha debido ratificar la inadmisibilidad de su recurso de hecho por la falta de consignación de las copias certificadas exigidas para su tramitación, las cuales calificó como “*formalismos no esenciales*”, de allí resulte menester acotar que en la sustanciación de los juicios ceñidos a las reglas procesales existe quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales, cuando por acción u omisión del juez se conceden preferencias, se acuerdan facultades, medios o recursos no establecidos por la ley o se niegan los permitidos en ella, en perjuicio de una de las partes, menoscabando su derecho de defensa. Asimismo, se considera vulnerado el mencionado derecho de tutela eficaz, si el juez no provee sobre las peticiones en tiempo hábil en perjuicio de una parte; en general cuando niega o cercena a las partes los medios legales con que pueden hacer valer sus derechos, rompiendo así el equilibrio procesal en perjuicio de un litigante. La observancia de los trámites esenciales del procedimiento está íntimamente vinculada con el principio de legalidad de las formas procesales, salvo las situaciones de excepción previstas en la ley. Por ello, no le está permitido a los jueces de instancia relajar la estructura, secuencia y desarrollo del procedimiento, esto es, el modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos procesales, porque las garantías del debido proceso, de defensa de las partes y el de tutela judicial efectiva incumbe al orden público, pues el Estado es garante del ejercicio eficaz de los derechos de las partes en el proceso.

No pretende más que resaltarse que esta Sala entiende que el andamiaje procedimental de los asuntos jurisdiccionales requiere, por parte del juez como director del proceso, que se garanticen el respeto a las formas y formalidades que revisten la sustanciación del juicio, debido a que estas resguardan el orden del sistema legalmente concebido para la resolución de las causas que se tramitan en sede judicial; no obstante, es menester significar que con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la que expresamente, según lo establecido en su artículo 257, se concibe al proceso como un instrumento para la realización de la justicia, siendo que esta herramienta instrumental debe ser simple y sus trámites han de ser eficaces. Se rechaza así el proceso innecesariamente complejo y aquel integrado por actos ineficaces para la solución de la controversia planteada. Si bien el proceso tiene una innegable naturaleza formal -al ser una sucesión de actos-, su existencia se justifica solo en cuanto esa forma permita resolver adecuadamente el fondo.

Ciertamente, esta Sala Constitucional ha asentado a lo largo de su doctrina jurisprudencial una censura comedida al requerimiento exacerbado a las formas procesales, entendiendo que el verdadero fin del proceso en la consecución material de la justicia a través de la tutela judicial efectiva, siendo que en un Estado social de derecho y de justicia como se propugna en el artículo 2 de la Constitución, donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 *eiusdem*), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que dicho norma concibe, consagrando además del derecho a acceder a la justicia para la protección de los derechos e intereses, también el de obtener de manera efectiva la tutela de los mismos, lo que incluye conseguir con prontitud la decisión correspondiente.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación el criterio sostenido por esta Sala en la decisión identificada con el n.º 985 del 17 de junio de 2008 (caso: *Carlos Brender*), en la que se estableció lo que a continuación se transcribe:

*“...Ciertamente, en aras del aseguramiento de la tutela judicial efectiva, el artículo 26 del Texto Fundamental prohíbe las reposiciones procesales carentes de utilidad, aquellas que, sin provecho alguno, alteren el desarrollo del proceso, lo cual es consecuencia de la prohibición de formalismos que atenten contra el propósito de alcanzar justicia. El Estado de Derecho y de Justicia contemplado en el artículo 2 de la vigente Carta Magna **no puede tolerar decisiones judiciales amparadas en rigores innecesarios** ni peticiones de parte que pretendan conducir al Juez a la adopción de medidas semejantes.*

En tal sentido, esta Sala -en fallo N° 442/2001- sostuvo que las ‘situaciones que amenazan la celeridad de la justicia son las que la nueva Constitución ha pretendido subsanar incorporando en el sistema jurídico venezolano un verdadero derecho a la justicia efectiva’, es decir:

‘(...) Una justicia que sirva para solucionar los conflictos en vez de entorpecerlos o paralizarlos. Una justicia que defienda a aquéllos que tienen la razón y no que incentive a aquéllos que saben que no la tienen, al permitir a estos últimos utilizar el derecho como maniobra para excusarse de las responsabilidades o retrasar su cumplimiento, y no como el mecanismo efectivo para la solución de las controversias y de búsqueda de la verdad. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela pretende pues, que los órganos de administración de justicia decidan con criterios justicialmente lógicos y en busca de la verdad, en vez de criterios atados a lo literal y formalmente jurídico.

Es el objetivo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que los órganos de administración de justicia funcionen como medios efectivos para la solución de conflictos en forma transparente y expedita evitando que formalismos, dilaciones indebidas o reposiciones inútiles interrumpen el único fin para el cual esos órganos existen: la justicia’.

Ha sido enfática la Sala, como se observa, al destacar la importancia de la prohibición de reposiciones inútiles, a la par que ha aclarado en qué consisten: todas aquellas que interrumpen la justicia, siendo que ésta es el fin último de la actividad jurisdiccional. Son aceptables las reposiciones, por tanto, sólo en la medida que con ellas se pretenda retomar el orden procesal en caso de infracción a reglas que tengan como propósito la mejor defensa de los derechos constitucionales.

Lo expuesto es reafirmado por otra norma de la Carta Magna, el artículo 257, en el que se dispone: ...omissis...

Por ello, los artículos 26 y 257 del Texto Fundamental insisten en una misma idea: la justicia no puede ser sacrificada por ‘formalidades no esenciales’, ‘formalismos’ o ‘reposiciones inútiles’. En tal sentido, esta Sala –en fallo N° 1482/2006- declaró que:

‘(...) el ideal de un Estado social de derecho y de justicia donde se garantice una justicia sin formalismo o reposiciones inútiles exige que la interpretación de las instituciones procesales sea amplia, en la que el proceso, además de ser una garantía para que las partes ejerzan su derecho a la defensa, no sea una traba para alcanzar las garantías que el artículo 26 constitucional dispone’. Conforme ha expuesto la Sala, el proceso –que es en sí mismo una garantía para la efectiva justicia- no puede trocar en ‘traba’ para alcanzarla. No niega el Constituyente el valor del proceso ni lo hace tampoco esta Sala; por el contrario, con el proceso se asegura el derecho a la defensa que tiene reconocido la Constitución a toda persona en Venezuela, pero siempre que consista en una sucesión de actuaciones en la que no se dé prevalencia a la forma, sino a su utilidad.

Lo que impide el Constituyente, por tanto, no es la forma, sino el formalismo. De hecho, al permitir las reposiciones útiles, el artículo 26 de la Carta Magna realza la importancia de ciertas formas. La determinación de cuáles son esas formas imprescindibles, al punto de que su incumplimiento genera reposición, parte de la correcta interpretación de los valores constitucionales enumerados en el artículo 2 del Texto Fundamental y de todos aquellos que se desprenden del bloque de la constitucionalidad.

La reposición obedece invariablemente a la necesidad de efectuar de nuevo determinada actuación, por cuanto no se siguió el trámite de la manera prevista en la Ley. Se exige volver atrás, al estado de cumplir lo que fue desatendido. Ahora bien, los actos procesales no son todos de la misma relevancia: si bien en principio todo acto del proceso –en atención del artículo 257 de la Carta Magna- debe tener un sentido útil, no puede afirmarse que su incumplimiento sea siempre trascendente. Por el contrario, podría ser que el perjuicio lo cause la propia orden de reponer y no la infracción procesal. Son ellos los casos de reposiciones inútiles.

En efecto, tal como lo ha declarado la Sala en su fallo N° 2153/2004, las reposiciones inútiles ‘generalmente causan un gravamen irreparable, que debe ser subsanado en la medida de lo posible por el órgano jurisdiccional’. Así, sin negar la necesidad de tramitar las causas del modo previsto por el Legislador -en el entendido de que ese modo sería producto de reflexión al respecto-, debe darse prevalencia al interés de la Justicia en el caso concreto. Siendo necesario actuar conforme a la Ley, es posible que en ocasiones el perjuicio lo cause darle desmedida importancia a un trámite que no redundará en una justicia idónea.

La Sala reitera de este modo su jurisprudencia, en el sentido de que la reposición de una causa judicial debe tener un propósito de fondo y no uno meramente formal...”. (Resaltados añadidos).

Denótese como esta conjugación de artículos como el 2, 26 y 257 de la Constitución, obligan al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles, lo cual vino a dotar de una connotación constitucional el principio finalista contenido en el único aparte del artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “[e]n ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado”, siendo que en esta nueva óptica constitucional del proceso es de la esencia de la administración de justicia el que, para ser justa, esta tiene que ser rápida, ya que una justicia lenta, o que se retarde indebidamente, es por sí sola injusta.

En el contexto de las argumentaciones hasta ahora expuestas, aprecia esta Sala que la aquí peticionaria pretendió hacer valer en el juicio principal un recurso de hecho sin haber presentado

las reproducciones fotostáticas certificadas que son necesarias para que la alzada descienda al conocimiento de la situación fáctica suscitada en la primera instancia de juzgamiento y de esta manera pueda extraer los elementos de convicción que son necesarios para la resolución de la incidencia impugnativa que ha sido sometida a su conocimiento.

Así, conviene acotar que de la lectura de los artículos 305, 306 y 307 del Código de Procedimiento Civil, se desprende que el recurso de hecho se propone directamente ante el tribunal de alzada del órgano que negó la apelación o la admitió en un solo efecto, siendo que el allí recurrente tiene la carga acompañar junto con el escrito contentivo de su pretensión impugnativa las copias certificadas de las actas que se estimen conducentes para el juzgamiento del asunto, advirtiéndose entonces como el diseño procesal implantado por el legislador adjetivo en materia civil, consagró obligaciones y cargas procesales para las partes intervinientes, siendo que para asegurar su debido acatamiento se previó, para el caso de su inobservancia, determinadas consecuencias jurídicas, ya que del cumplimiento de dichas cargas dependerá el reconocimiento de la pretensión postulada; se exige pues, la satisfacción de determinadas cargas procesales so pena de soportar los efectos adversos y necesarios de su incumplimiento. Resulta ilustrativo destacar que al referirse a las cargas procesales, afirmó Gómez-Lara lo siguiente:

“La carga es la necesidad que tienen las partes de realizar determinados actos procesales a fin de evitar perjuicios procesales e, inclusive, una sentencia definitiva adversa; es la exigencia forzosa que pesa sobre cada una de las partes de realizar actos en el proceso que les eviten sufrir perjuicios procesales y perjuicios sustantivos en la sentencia. Las cargas en el proceso son múltiples. Podemos mencionar como ejemplos de cargas, la presentación de la demanda, la contestación a la demanda, el ofrecimiento de pruebas, la preparación de pruebas, el desahogo de pruebas, los alegatos y la interposición de recursos.”(vid. Gómez-Lara, Cipriano, “Derecho Procesal Civil”, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, México, p. 79).

Siguiendo este hilo argumentativo, se insiste en hacer notar que en los juicios civiles en los que se pretenda hacer valer el recurso de apelación que fue denegado o que se admita en ambos efectos el oído en el solo efecto devolutivo, quien obre como recurrente de hecho tiene la carga procesal de presentar junto con el libelo contentivo de su recurso de hecho, la copia certificada de estas actuaciones que resulten conducentes para que la alzada decida sobre ello, erigiéndose así este como un requisito imprescindible para su admisión, so pena de soportar la inadmisibilidad de este medio de impugnación que ha sido interpuesto.

En sintonía con lo hasta ahora expuesto, es de concluir que la sentencia objeto del análisis constitucional aquí desplegado por esta Sala no transgredió derechos constitucionales o desconoció algún precedente asentado por este órgano al expresar en su dictamen que el no cumplimiento de esta carga procesal conferida de manera legal al recurrente de hecho, consistente en la consignación de las copias certificadas de las actas conducentes para el conocimiento en alzada del asunto, deviene en el decreto de inadmisibilidad acertadamente proferido por el juzgado

superior recurrido en casación, no pudiendo constatar esta Sala que la hoy requirente no haya conocido del procedimiento que pudiera haberla afectado, que se le haya impedido su participación o el ejercicio de sus derechos o se le haya prohibido realizar actividades probatorias, en consecuencia, sus denuncias sobre violación a la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y debido proceso no deben prosperar. Así se decide.

Ante lo decido, observa esta Sala que la solicitante adujo en su escrito de solicitud de revisión constitucional una delación en la que acusa de manera genérica que la sentencia objeto de su requerimiento de control constitucional adolece del vicio de inmotivación, por lo que conviene precisar que en el mencionado veredicto se expusieron diáfamanamente las razones que revelaron el estudio que se hizo de la *litis*, de las pruebas suministradas y de los hechos que fueron evidenciados en el proceso, permitiendo así que el justiciable conociera los motivos que condujeron al juzgador a fallar de esa manera, de allí que se estime que esta denuncia de inmotivación se encuentre manifiestamente infundada y así se deja establecido.

Finalmente, se denota que la requirente trajo a colación el argumento de un presunto desorden procesal que de alguna manera debió ser corregido en sede casacional, sin embargo, del pormenorizado y acucioso análisis que se hiciera del caso de autos no se pudo comprobar la existencia de elementos que demuestren tal afirmación y por este motivo el alegato de desorden procesal debe ser desechado. Así se decide.

Resueltas de esta manera las denuncias esgrimidas por la hoy solicitante, se aprecia que la decisión objeto de la presente solicitud de revisión basó su dictamen de fondo en el estudio particular del caso allí configurado, no pudiendo advertirse que se haya contravenido algún criterio sostenido por esta Sala Constitucional, lo que hace entender que la aquí requirente pretende manifestar su inconformidad con el criterio de juzgamiento que le resultó desfavorable, por lo que resulta necesario reiterar que “...la revisión no constituye una tercera instancia, ni un instrumento ordinario que opere como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional cuya finalidad no es la resolución de un caso concreto o la enmendatura de ‘injusticias’, sino el mantenimiento de la uniformidad de los criterios constitucionales en resguardo de la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, lo cual reafirma la seguridad jurídica...” (vid. sentencia n.º 2.943/2004, caso: *Construcciones Pentaco JR, C.A.*).

Cónsono con lo hasta ahora expuesto, estima esta Sala que la pretensión recursiva esgrimida por la requirente resulta ajena a la finalidad del mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes consagrado en el artículo 336.10 de la Constitución y previsto en el artículo 25.11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual no puede ser concebido como un medio de impugnación que se pueda intentar bajo cualquier fundamentación, sino como una

potestad extraordinaria, excepcional y discrecional que ejerce esta Máxima Instancia Constitucional con la finalidad de uniformar la doctrina de interpretación del Texto Fundamental y para garantizar la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales.

Sobre la base de estas consideraciones y en virtud de que esta Sala considera que la revisión que se pretendió no contribuiría con la uniformidad jurisprudencial, además de que dicho fallo no se subsume en ninguno de los supuestos de procedencia que, previa y reiteradamente, ha fijado este órgano, debe declararse no ha lugar la solicitud de revisión que fue aquí presentada. Así se decide.

No obstante lo anterior, esta Sala a través del conocimiento exhaustivo del presente asunto, pudo advertir que cursan a los autos sendas copias certificadas del expediente en el que se tramitó el asunto principal del que devino la sentencia objeto de la solicitud de revisión constitucional aquí resuelta, de las que se pudo evidenciar el tratamiento procedimental que se le dio al referido asunto contentivo de la demanda de tacha de documento por vía principal, intentada por la ciudadana Gabriela Angeloff Barry, en el que se pretendió declarar la inexistencia del acta de matrimonio n.º 1252, Tomo 06, Folio 02, de fecha 4 de diciembre de 2012, asentada en los libros de actas llevados por el Registro Civil del municipio Sucre, estado Bolivariano de Miranda, que refleja el matrimonio civil celebrado entre los ciudadanos Mariela Marinova Vassileva, titular de la cédula de identidad n.º V-30.062.055 y el ciudadano Michail Angeloff Minkoff (†) quien fuera titular de la cédula de identidad n.º E-81.095.732, apreciándose así que el decurso de este proceso se opuso de forma válida y tempestiva la cuestión previa a que se refiera el artículo 346.5 del Código de Procedimiento Civil, concerniente a la falta de caución o fianza necesaria para proceder al juicio, basado en que la demandante tiene residencia fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, siendo esta incidencia decidida en sentencia proferida en fecha 4 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la que se expresó lo que a continuación se transcribe:

“Opone la representación judicial de la parte demandada la cuestión previa contenida en el ordinal 5º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, por la falta de caución o fianza necesaria para proceder a juicio, basado en que la demandante, ciudadana GABRIELA ANGELOFF-BARRY, tiene como residencia, la ciudad del estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

Al respecto considera quien aquí sentencia que la cautio iudicatum solvi es la que exige el artículo 36 del Código Civil a las personas naturales o jurídicas, no domiciliadas en Venezuela, para poder impetrar demanda en el [p]aís, por la garantía de responsabilidad procesal en caso de sucumbir en su pretensión. Opuestas dicha cuestión previa, el demandante tiene la carga de probar si posee en el país bienes suficientes para responder al demandado en caso de que sea desestimada su demanda, tal y como lo prevé el citado artículo 36. En el presente caso se constata que la demandante en la oportunidad de subsanar las cuestiones previas presentó escrito mediante el cual consigna documento de propiedad del inmueble ubicado en el edificio Dálmata, el cual se encuentra situado en la urbanización Los Palos Grandes, de esta ciudad de Caracas, que se encuentra a nombre de MICHAIL ANGELOFF, causante de la accionante, con lo cual buscan demostrar que s[í] posee

bienes inmuebles en la República. Adicionalmente consigna partida de nacimiento de la [a]ccionante, [c]ertificado de [m]atrimonio de los ciudadanos MICHAEL ANGELOFF y LEONORE DE ANGELOFF, ASÍ COMO CERTIFICADO DE HERENCIA en el cual se declara a la accionante como única heredera del causante MICHAEL ANGELOFF, documentos a los cuales se les atribuye pleno valor probatorio por tratarse de los documentos consagrados en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, lo que evidencia que posee bienes en el país para responder de las resultas del juicio.

Así las cosas, siendo evidenciado que la demandante aun y cuando no está domiciliada en el país, posee bienes para responder de las resultas del juicio, no quiere presentar fianza o caución para accionar, razón por la cual la cuestión previa contenida en el ordinal 5° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil debe ser desechada. Así se decide”. (Corchetes de esta decisión).

Siendo esto así, es necesario puntualizar que respecto a la cuestión previa contenida en el artículo 346.5 del Código de Procedimiento Civil, sobre la exigencia de la *cautio iudicatum solvi*, advierte esta Sala que en el artículo 36 del Código Civil se dispone que: “[e]l demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que pudiere ser juzgado y sentenciado, a no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente, y salvo lo que dispongan leyes especiales” de lo que se puede inferir que el demandante que no tenga domicilio en Venezuela deberá afianzar el pago de lo que pudiere ser juzgado y sentenciado. Sin embargo, esta disposición admite dos excepciones: *i*) que el demandante posea en el país bienes en cantidad suficiente para responder por las resultas del juicio en caso de resultar perdedor; y *ii*) lo que disponga en leyes especiales. Al afecto, estima este órgano jurisdiccional que las excepciones antes descritas no tienen carácter concurrente, entendiéndose que, en lo que respecta la primera excepción, corresponde a la parte demandante demostrar de forma suficiente y eficiente que ostenta la titularidad de bienes en el país que la eximan de afianzar su pretensión.

Ahora bien, denótese como la decisión antes transcrita sobre esta cuestión previa devino del juzgamiento apreciativo que el juez de primera instancia desplegó respecto al análisis de sendas pruebas instrumentales que fueron presentadas por la ciudadana accionante, las cuales fueron valoradas por el juzgador y que le permitieron establecer que la referida ciudadana era la única heredera del *de cuius* Michail Angeloff Minkoff (†) y que por tanto poseía bienes en el territorio de la República para responder por las resultas del juicio que había iniciado, siendo que estas probanzas fueron identificadas como: *i*) documento de propiedad del inmueble ubicado en el edificio Dálmata, el cual se encuentra situado en la urbanización Los Palos Grandes; *ii*) partida de nacimiento de la accionante; *iii*) certificado de matrimonio de los ciudadanos Michail Angeloff y Leonore de Angeloff; y *iv*) “*certificado de herencia en el cual se declara a la accionante como única heredera del causante MICHAEL ANGELOFF*”, siendo que a las mismas se le atribuyó “*pleno valor probatorio por tratarse de los documentos consagrados en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil*”.

Al respecto, es menester significar que ha sido criterio reiterado de esta Sala que la valoración dada por los juzgadores a los instrumentos cursantes en autos es materia exclusivamente

encomendada a los órganos jurisdiccionales de instancia que no pueden ser objeto de amparo ni de revisión constitucional, pues se convertirían ambas instituciones en una especie de tercera instancia; sin embargo, dicha regla general tiene como excepciones supuestos en los cuales: *a)* el tratamiento que se le dé al mismo implique un abuso de derecho; *b)* la valoración del instrumento resulte claramente errónea o arbitraria; o *c)* cuando se ha dejado de valorar, sin justificación alguna, una prueba determinante para la resolución de la causa, todo ello por cuanto tales excepciones aparejarían la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva (*cf.* sentencias de esta Sala números; 1571/2003, 2151/2003, 287/2004, 624/2004, 2705/2004, 1242/2005, 4385/2005, 1082/2006, 1509/2007, 2053/2007, 1436/2008 y 13/2016).

En el contexto de los señalamientos antes expuestos, observa esta Sala que en el juicio principal activado por la demanda interpuesta por la accionante contenía inmersa una pretensión de nulidad de un documento público referente a un acta de matrimonio que ya fue *supra* identificada, con lo que se aspiraba a la declaratoria de inexistencia de la misma y a la lógica cesación de los efectos jurídicos que se desprendieran de esta, lo que permite hacer ver con meridiana claridad la existencia de un instrumento público que reconocía expresamente la condición de cónyuge de una ciudadana y que por ende ostentaba la legítima condición de heredera del ciudadano Michail Angeloff Minkoff (†), no pudiendo entonces afirmarse que esta poseía bienes en el territorio de la República, pues aún ni siquiera estaba claramente precisada su condición de única heredera o la situación jurídica que pudiera tener la masa hereditaria, razón por la que se constata el evidente yerro en el que incurre el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas al determinar la existencia de bienes que en modo alguno se pudiera atribuir su titularidad a la entonces litigante, por tanto, es de concluir que esta valoración de instancia resultó claramente errónea y arbitraria, materializando así vulneraciones a los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y así se deja establecido.

Ante lo establecido, esta Sala, en uso de su facultad revisora de sentencias, la cual fue extendida hasta las decisiones interlocutorias que causen un gravamen irreparable (*vid.* sentencias números 2.673/2001, del 14 de diciembre; 2.921/2003, del 4 de noviembre; 442/2004, del 23 de marzo; y 1.045/2006, del 17 de mayo), al constatar que la sentencia del 4 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en el juicio contentivo de la demanda de tacha de documento, intentada por la ciudadana Gabriela Angeloff Barry, incurrió en una evidente valoración errónea y arbitraria de pruebas que condujo a la afectación de los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, son razones por las

que debe revisarse de oficio esta decisión y anularla por contravenir el orden público constitucional. Así se decide.

Ante lo decidido, debe resaltarse los efectos de esta decisión, según lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en el que se preceptúa que:

“Cuando ejerza la revisión de sentencias definitivamente firmes, la Sala Constitucional determinará los efectos inmediatos de su decisión y podrá reenviar la controversia a la Sala o tribunal respectivo o conocer de la causa, siempre que el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria; o que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida, cuando se trate de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que sea dictada”.

Con atención al precepto normativo *supra* invocado, pudo apreciar esta Sala que en el juicio principal de tacha de documento público intentada a través de demanda propuesta por la ciudadana Gabriela Angeloff Barry, se pretendió declarar la inexistencia del acta de matrimonio n.º 1252, Tomo 06, Folio 02, de fecha 4 de diciembre de 2012, asentada en los libros de actas llevados por el Registro Civil del municipio Sucre, estado Bolivariano de Miranda, que refleja el matrimonio civil celebrado entre los ciudadanos Mariela Marinova Vassileva, titular de la cédula de identidad n.º V-30.062.055 y el ciudadano Michail Angeloff Minkoff (†) quien fuera titular de la cédula de identidad n.º E-81.095.732, se opuso la cuestión previa de falta de caución o fianza para proceder al juicio contenida en el artículo 346.5 del Código de Procedimiento Civil, negándose la demandante a su subsanación por alegar que tiene bienes en el país, pero ya se determinó por este órgano jurisdiccional que los medios probatorios que produjo para demostrar su afirmación no son suficientes y eficientes para tal acreditación, por tanto, la resolución de este asunto resultaría de mero derecho ya que solo debe aplicarse la consecuencia jurídica prevista en el artículo 354 *eiusdem*, en el que se contempla la extinción del proceso en los términos previsto en el artículo 271 del código marco civil de naturaleza adjetiva, tal y como se establecerá de seguidas en la parte dispositiva de esta decisión. Así se decide.

V DECISIÓN

Por las razones que anteceden, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara:

1. **COMPETENTE** para conocer y decidir la solicitud de revisión aquí intentada.
2. **NO HA LUGAR** la solicitud de revisión constitucional, propuesta por la representación judicial de la ciudadana **MARIELA MARINOVA VASSILEVA**, *supra* identificada

3.- REVISA DE OFICIO y ANULA la sentencia incidental de cuestión previa de fecha 4 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en el juicio contentivo de la demanda de tacha de documento, intentada por la ciudadana Gabriela Angeloff Barry titular del pasaporte n.º C4FXH72M6.

4.- DECRETA la **EXTINCIÓN DEL PROCESO** contentivo de la demanda de tacha de documento por vía principal, intentada por la ciudadana Gabriela Angeloff Barry, en el que se pretendió declarar la inexistencia del acta de matrimonio n.º 1252, Tomo 06, Folio 02, de fecha 4 de diciembre de 2012, asentada en los libros de actas llevados por el Registro Civil del municipio Sucre, estado Bolivariano de Miranda, que refleja el matrimonio civil celebrado entre los ciudadanos Mariela Marinova Vassileva, titular de la cédula de identidad n.º V-30.062.055 y el ciudadano Michail Angeloff Minkoff (†) quien fuera titular de la cédula de identidad n.º E-81.095.732, en los términos contemplados en el artículo 271 del Código de Procedimiento Civil.

4. ORDENA a la Secretaría de esta Sala que remita copia certificada de esta decisión al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y a la Rectoría Civil de la misma circunscripción judicial.

Publíquese, regístrese y cúmplase lo ordenado. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 2 días del mes de junio de dos mil veintidós (2022). Años: **212º** de la Independencia y **163º** de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

Vicepresidenta,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON
Ponente

Los Magistrados,

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

CALIXTO ORTEGA RIOS

TANIA D'AMELIO CARDIET

El Secretario,

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

No firma la presente sentencia el magistrado Dr. Luis
Fernando Damiani Bustillos, por motivos justificados.

El Secretario,

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

19-0439
LBSA